

Nº 1143

LEON FEBRES-CORDERO RIBADENEYRA,
Presidente Constitucional de la República.

Considerando:

Que mediante Decreto Ley 03, de 19 de agosto de 1985, publicado en el Registro Oficial Nº 252, de la misma fecha, se expidieron las reformas a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero;

Que de acuerdo con la disposición transitoria Primera del indicado Decreto Ley 03, el Ministro de Industrias, Comercio e Integración ha elaborado el Proyecto de Reglamento para el otorgamiento de las clasificaciones y reclasificaciones de las empresas pesqueras en las Categorías "A" y "B" y para la ampliación de beneficios, y

En uso de la facultad contemplada en el Art. 78 de la Constitución Política del Estado, literales a) y c),

Decreta:

Expedir el siguiente Reglamento para el otorgamiento de las clasificaciones y reclasificaciones de las empresas pesqueras en las Categorías "A" y "B" y para la respectiva ampliación de beneficios:

Art. 1º— Las empresas que deseen clasificarse o reclasificarse u obtener ampliación de beneficios, en las categorías "A" o "B", al tenor de lo dispuesto en el presente Reglamento, presentarán sus solicitudes ante la Subsecretaría de Recursos Pesqueros junto con toda la documentación e información que demuestre el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios así como de las bases generales y específicas para optar por cualquiera de las Categorías mencionadas.

Art. 2º— La Subsecretaría de Recursos Pesqueros evaluará la solicitud, la documentación y la información presentadas. En caso favorable se emitirá la resolución a que haya lugar concediendo la clasificación, reclasificación o ampliación de beneficios que corresponda, la misma que será suscrita por los Subsecretarios de Recursos Pesqueros y de Finanzas y Crédito Público en el Litoral.

En caso negativo, el Subsecretario de Recursos Pesqueros comunicará tal particular a la empresa solicitante.

De estas resoluciones podrá interponerse recurso de apelación ante el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, dentro de los siete días siguientes a su notificación.

Art. 3º— La resolución favorable deberá contener los mismos requisitos que se establecen en el artículo 43 del Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero para el Acuerdo de clasificación en la categoría "Especial".

Art. 4º— Para clasificarse en las categorías "A" o "B" de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero se deberán cumplir con las siguientes bases generales:

Para empresas pesqueras:

a) Hallarse dedicadas a la actividad pesquera en los términos señalados por el Art. 2º de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, del Reglamento y de las demás disposiciones generales adoptadas por el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero.

Las actividades conexas deberán ser integrantes de la actividad principal productiva pesquera;

b) Disponer de maquinaria, equipos e instalaciones adecuadas que garanticen una producción de calidad;

c) Contar con medios adecuados para evitar la contaminación ambiental.

Para empresas procesadoras, a más de lo establecido para las pesqueras:

a) Disponer de un legítimo y adecuado abastecimiento de materia prima por medio de buques o cultivos propios, arrendados o en asociación o mediante contratos de compraventa legalmente inscritos, sujetándose a las reglamentaciones expedidas al efecto por el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero;

b) Disponer de locales destinados exclusivamente al procesamiento industrial pesquero y de las instalaciones de frío suficientes para conservar la materia prima requerida para el procesamiento;

c) Contar con medios de transporte adecuados, dotados de equipos de frío y conservación para movilizar los productos de la pesca para consumo humano directo hasta las plantas procesadoras y para la comercialización interna de los elaborados pesqueros;

d) Disponer de activos, o capital social, no menor al 40% de la inversión total;

e) Reservar para su comercialización en el mercado interno el porcentaje de su producción fijado por el Consejo, y

f) Disponer de medios adecuados de conservación en frío en todas las embarcaciones con que cuenten las empresas, en proporción a su capacidad neta de carga.

Art. 5º— Las empresas para clasificarse en Categoría "A", además de cumplir con los requisitos legales y las bases generales, deberán:

a) Disponer de la flota en propiedad, arrendamiento o asociación, con capacidad de captura no menor a 2.500 toneladas métricas al año para especies pelágicas o a 600 toneladas métricas al año para pesca blanca.

Las empresas camaroneras deberán disponer de flota o instalaciones industriales que permitan producir, por lo menos 250 toneladas métricas al año como productos elaborados.

Las empresas camaroneras dedicadas al cultivo, deberán disponer de instalaciones industriales con una producción no menor a 50 toneladas métricas anuales de productos elaborados;

b) Disponer de medios idóneos de comercialización interna que permitan la venta de los porcentajes establecidos para el mercado interno por el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero;

c) Tener inversiones o activos totales, excluida la flota, por un valor mínimo que deberá ser periódicamente fijado o regulado por el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, de acuerdo a las fluctuaciones de precios del mercado internacional;

d) Someter a procesamiento industrial, excepto el simple congelado, el 40% de su captura que sea apta para este procesamiento;

e) Llevar contabilidad de costos; y

f) Disponer de instalaciones de frío para conservar, por lo menos, la cantidad requerida de 300 toneladas métricas de materia prima. Las empresas camaroneras dispondrán de instalaciones de frío para conservar, por lo menos 30 toneladas métricas de materia prima;

g) Disponer de laboratorios de control de calidad que estén en operación permanente;

h) Disponer de medicos y locales propios adecuados para aviscerar la materia prima;

i) Contar con un sistema de tratamiento de aguas industriales, permitido por la Dirección General de Pesca y demás Autoridades competentes, para evitar la contaminación ambiental, y,

j) Las empresas nuevas deberán contar con maquinaria y equipos nuevos y modernos con excepción de las naves.

Art. 6º— Las empresas para clasificarse en Categoría "B", además de cumplir con los requisitos legales y bases generales deberán:

a) Abastecerse de materia prima en los volúmenes suficientes, sujetándose a los reglamentos expedidos al efecto por el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero y a las normas contempladas en el Reglamento a la Ley;

b) Someter a procesamiento industrial, excepto el congelado simple, el 40% de su captura que sea apta para este procesamiento;

c) Disponer de instalaciones de frío para conservar, por lo menos, la cantidad de 40 toneladas métricas de materia prima requerida para el procesamiento.

Las empresas camaroneras dispondrán de instalaciones de frío para conservar, por lo menos, 20 toneladas métricas de materia prima requerida.

Número 282 — REGISTRO OFICIAL —

Las empresas dedicadas exclusivamente al cultivo de camarones para clasificarse en esta categoría, deberán tener instalaciones apropiadas para la cría de tal especie, y

d) Las empresas dedicadas exclusivamente a la comercialización interna de productos pesqueros deberán disponer de medios adecuados para el desenvolvimiento de su actividad, con activos no menores al equivalente a 50 salarios mínimos vitales.

Art. 7º— Las bases generales y criterios específicos enunciados en los artículos precedentes, se aplicarán a las empresas cuyo trámite de clasificación está en proceso y a aquellas que en el futuro se constituyan.

Art. 8º— Las empresas ya clasificadas, en el plazo de un año contado a partir de la presente fecha, deberán demostrar que han cumplido con los requisitos señalados en los nuevos criterios de clasificación, hecho que podrá ser verificado por la Dirección General de Pesca, Organismo que, de comprobar lo contrario, procederá conforme a lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.

Art. 9º— El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a los señores Ministros de Industrias, Comercio e Integración y de Finanzas y Crédito Público.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, 20 de septiembre de 1985.

f.) León Febres-Cordero Ribadenyra, Presidente Constitucional de la República.— f.) Econ. Xavier Neira Menéndez, Ministro de Industrias, Comercio e Integración.— f.) Econ. Francisco Swett Morales, Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Es fiel copia.— Lo certifico:

f.) Ab. Joffre Torbay Dassum, Secretario General de la Administración.